

REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional	364
-----------------------------	-----

están lejos de ser la historia completa o siquiera la mayor parte de ella. Sostiene que el mayor problema es cómo conciliar la política de crecimiento con la inflación, de modo de poder sostener una economía de alto nivel, y el problema que le sigue es cómo resolver el amenazante asunto de la energía.

El autor analiza los varios modos en los que una alta tasa de formación de capital se relaciona con la inflación. A corto plazo un aumento en la inversión —no menos que un aumento en el consumo o en las compras del gobierno— se suma a la demanda agregada y por lo tanto a la inflación; pero a largo plazo la formación de capital eleva la productividad y el rendimiento, frenando por lo tanto este fenómeno desde el lado de la oferta. Además las ganancias en la productividad originadas por un aumento en la formación de capital doméstico —no extranjero— permite la elevación de tasas de salarios sin elevar el costo del trabajo, quitando fuerza a la inflación impulsada por el costo. Como lleva tiempo para que estos efectos se manifiesten, desde el punto de vista del autor sería un error considerar el incremento en la formación de capital como una solución al problema de la inflación. La secuencia, en todo caso, según él, es la inversa: deben formarse los medios de frenar la inflación de modo de permitir mantener una economía boyante e inducir a altos niveles de inversión.

Concluye el autor que la mayor contribución que puede hacerse para alcanzar un alto nivel de formación de capital y crecimiento, es desarrollar un proyecto de política que permita el mantenimiento de la producción con un alto empleo y sin un costo intolerable en términos de inflación, porque el primer requisito para animar la inversión es mantener una economía próspera y sin recesiones. Los incentivos fiscales pueden ayudar; pero son de menor importancia. Considera que entre ellos el crédito por inversión es más aceptable que la exclusión de las ganancias de capital. Para asegurar el crecimiento con equidad, la selección de patrones fiscales debe ser tal que neutralice los efectos en la distribución de la carga tributaria. Para asegurar una amplia participación en las ganancias del crecimiento recomienda incrementar la formación de capital doméstico, más que la inversión en el extranjero, y lamenta que las actuales disposiciones fiscales no reflejen esta tendencia.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

DERECHO INTERNACIONAL

AGRAIT, Luis E., "The Third United Nations Conference on the Law of the

Sea and Non-Independent States", *Ocean Development and International Law Journal*, New York, vol. 7, núms. 1/2, 1979, pp. 19-30.

La Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, como bien lo apunta Luis Agraít en su interesante artículo, trata problemas que incumben, no solamente a los Estados que constituyen la comunidad internacional, sino a toda la humanidad. Por esta razón, y por primera vez en la historia de las conferencias legislativas internacionales, alguna forma hubo de encontrarse para asegurar un mínimo de participación y de representación, para aquellos sectores de la población humana no residentes en un Estado independiente y soberano.

Lo anterior no fue fácil. Agraít analiza cuidadosamente el tortuoso camino que ha debido recorrer la Conferencia para satisfacer este problema. Primero se trató de un problema de credenciales, resuelto mediante el status de observador acordado con gran liberalidad a territorios no autónomos, en fideicomiso o colonizados, y aun a movimientos de liberación nacional.

El siguiente problema que hubo que enfrentar fue el de asegurar los derechos de esos sectores de la población humana, dentro de la convención que se ha venido negociando en la Conferencia. Después de todo, el proyecto de convención estipula el régimen jurídico aplicable a todas las zonas marinas del mundo, incluyendo aquéllas alrededor de todos los territorios, tanto continentales como insulares, muchos de ellos, sobre todos los últimos, aún no constituidos en Estados soberanos, que sigue siendo el boleto de entrada a la comunidad internacional organizada.

Graves problemas jurídicos surgen con la aplicación de dicho régimen a territorios aún no independientes. ¿Qué pasa, por ejemplo, con la zona económica exclusiva de 200 millas alrededor de una isla en la que existe una entidad no independiente? ¿Puede la potencia colonizadora o administradora ejercer los derechos que le corresponderían a la entidad en su zona si fuera independiente? ¿Qué sucede con los derechos y beneficios que les corresponden a esas entidades, provenientes de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional, área que la misma Organización de las Naciones Unidas ha declarado "patrimonio común de la humanidad"?

Agraít no analiza la sustancia jurídica de estos problemas, pero relata con toda seriedad la manera en que la Conferencia les ha tratado de dar solución, especialmente a través de la llamada "disposición transitoria", que asegura el goce de los derechos estipulados por el proyecto de convención, exclusivamente a los habitantes de los territorios de que se trata.

El recuento que hace Agraít de los muy variados casos de entidades que caen en esta hipótesis, es verdaderamente asombroso. Simplemente con pen-

sar en el interés, en esta materia, de las poblaciones de, por ejemplo, Belice, Micronesia, Namibia, Marianas, Puerto Rico (de quien el autor del artículo es nacional), la Organización de Liberación Palestina, Guam, American Samoa, Guayana Francesa, Malvinas, Islas Vírgenes, y tantos otros, muchos de los cuales aún no se han podido sacudir el yugo del colonialismo, permite darse una ligera idea de la magnitud del problema, y de la razón por la cual la Conferencia no podía soslayarlo. Agrait da forma a una masa de datos que ayudan a completar una visión del alcance, en el derecho del mar, del término "humanidad", en un contexto más real que el que presenta la comunidad internacional organizada.

Alberto SZÉKELY

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CENTROAMERICANA, "El Estado, la lucha de clases y la violencia en Guatemala", *Estudios Sociales Centroamericanos*, San José, Costa Rica, núm. 23 mayo-agosto, 1979, pp. 49-83.

El trabajo presenta el avance de un estudio realizado por un grupo de investigadores del Centro de Investigación y Documentación Centroamericana, en el marco del proyecto global, *Violencia en América Latina*, que patrocinó el Centro Internacional de Criminología Comparada. Según se informa en el estudio, la investigación abarcó un completo análisis bibliográfico, de archivo y heremoteca, y también se hizo, en condiciones muy difíciles, un trabajo de campo sobre el tema.

Los resultados preliminares que aquí se presentan son de gran actualidad. La hipótesis central que se maneja es que la violencia en Guatemala, especialmente en su manifestación de terror, es producto de la lucha de clases en su más alto nivel, el de confrontación armada, y que el terror "fue introducido por la clase dominante guatemalteca como medio de mantener su dominación de clase, cuestionada por la insurrección armada, y desde esa fecha el terror continúa siendo empleado por haberse convertido en una necesidad estructural para el sistema capitalista en Guatemala".

El informe introductorio consta de dos partes. En la primera se explica del marco teórico que ha sido utilizado y un bosquejo histórico de la situación de Guatemala, que se resiente de falta de claridad e información. Posiblemente en el informe general, esta laguna y falla ha sido colmada, pues su existencia es muy obvia. En la segunda parte se ofrece una descripción de los resultados tabulados de la investigación de oficina y de campo. Especialmente interesante es la ubicación del fenómeno de la constrainsur-

gencia, como respuesta de la insurrección, y los mecanismos empleados y objetivos buscados por los organismos encargados de realizarla. Y espeluznantes los resultados de las encuestas y tabulaciones de asesinatos, torturas, desapariciones, etcétera. El trabajo es de un gran interés y actualidad. Sería loable que la investigación se haya concluido y que podamos conocer sus resultados definitivos.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Crítica a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y las compraventas combinadas", *Cardinal*, época II, año III, núm. 23, agosto de 1981, pp. 15-19.

El autor presenta en este número de la revista *Cardinal*, que publican estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM, y en el que se le rinde homenaje por 42 años de docencia, un trabajo que fue su ponencia en el Coloquio de Derecho Mercantil Internacional, que se celebró durante la última semana del mes de julio de 1981 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia Universidad, y en el que se examinó la Convención de Viena de abril de 1980, sobre las compraventas internacionales de mercaderías. Esta Convención no se refiere en especial a las compraventas combinadas, como podría creerse por el título del artículo del profesor Cervantes Ahumada.

El análisis de ese trabajo que se hace aquí, se referirá, primero, a sus consideraciones sobre normas y principios generales de la Convención; segundo, a reglas y preceptos de ella, que a juicio del autor son superfluos o innecesarios; y tercero, a las deficiencias y carencias de que a su juicio adolece la Convención.

1. Normas generales de la Convención, que el autor critica por inútiles o inconvenientes, son, según él, el artículo 7, párrafos 1 y 2, que fijan criterios para la interpretación del texto de la Convención; el artículo 9, párrafos 1 y 2, que se refieren a los usos como fuente de aplicación del Ordenamiento de Viena; el artículo 10, que da reglas para los casos en que las partes tengan más de un establecimiento; el artículo 8, inciso 2), que respecto a la formación del contrato entre ausentes, acoge el sistema de la recepción.

Para juzgar, en general, el sentido de esta crítica, debe considerarse que algunas de estas normas se refieren a obligaciones y derechos de las partes en los contratos de compraventa, las cuales, siempre y en todas las leyes nacionales y en todos los proyectos internacionales, se han repetido y señalado,

porque los derechos y obligaciones del comprador y del vendedor son los que configuran y dan contenido al contrato.

Analicemos cada una de las normas que se critican:

El artículo señala criterios de interpretación de la Convención: se tendrá en cuenta su carácter internacional; la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación; y la observación de la buena fe en el comercio internacional (párrafo primero). Tres principios, pues, que deben guiar a los jueces y árbitros al aplicar el texto de Viena. En el párrafo segundo se da un criterio de interpretación respecto a posibles lagunas de la Convención: éstas deberán colmarse de conformidad con los principios generales en los que ella se basa, o a falta de ellos, de acuerdo con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Cervantes Ahumada considera irrelevante el primer párrafo, e inconvenciente, por supletorio, el segundo. "Es claro —dice— que al aplicar la Convención (quíérase o no) debe ser considerado su carácter". Pues bien, el carácter que debe considerarse, según el precepto, es, primero, tratarse de un texto internacional —no interno—, de lo que derivan consecuencias fundamentales; y segundo, que se promueva la uniformidad en las decisiones que dicten tribunales o árbitros de todos los países que ratifiquen la Convención. Si no se considera su carácter internacional, sino de derecho interno, que habrá de adquirir al ser ratificada por cada país, la Convención se interpretaría de acuerdo con normas y principios nacionales —que son muchos y distintos en los diferentes países— en contra de su carácter de texto uniforme e internacional.

Del párrafo segundo de este artículo 7 el autor señala su inconveniencia, porque no indica cuáles son esos principios generales; y agrega que la norma "es, además, supletoria, ya que por el principio de la plenitud hermética (sic) del orden jurídico, toda laguna de la ley, se llena en última instancia, por los principios generales del derecho". Cabe preguntar, al autor, en este caso a que él se refiere ¿por qué principios generales del derecho? ¿Hay necesidad de enumerarlos, para que, por ejemplo, los artículos 14 de nuestra Constitución federal y 19 del Código Civil del Distrito Federal tengan aplicación? Además, algunos de los principios de la Convención, adicionales a los tres señalados en el primer párrafo del artículo 7, son: su carácter supletorio de la voluntad de las partes al que Cervantes Ahumada, lo consideró, al parecer, también inconveniente; la autonomía de la voluntad de ellas, que permite excluir su aplicación total o parcialmente (artículo 6). No es propio de un jurista aducir ignorancia de los principios generales en que se funde un texto legal (nacional e internacional); su deber es deducirlos lógicamente y razonablemente del ordenamiento que trata de aplicarse.

El artículo 9 “sale sobrando”, según el autor. El primer párrafo, por referirse a los usos convencionales, lo que, según él, llevaría además a excluir la aplicación de los usos no convenidos por las partes. Del segundo párrafo dice que es redundante de las prácticas establecidas interpartes; y además, que la norma es “inconvenientemente innecesaria”, al limitar “el principio general que establece la fuerza normativa de los usos”. Un principio general más, que señala el autor, y que contrariamente a lo que afirma, sí se indica en el párrafo segundo de este artículo 9.

Pues bien, no es cierto que la Convención se limite a los usos que las partes convengan. También se refiere a las prácticas que “hayan establecido entre ellas”, como pueden ser los *Incoterms* o las Reglas de Viena sobre créditos documentarios; en el segundo párrafo se refiere a usos no convenidos, los que, “se considerarán... tácitamente aplicables al contrato o a su formación” (es decir, la Convención no sólo admite los usos normativos, sino que presume que ellos se consideren aplicables); tampoco es cierto que se limite “la fuerza normativa de los usos” a los que sean conocidos por las partes, puesto que la convención presume que ellas conocieron aquellos que en el comercio internacional sean “ampliamente conocidos y regularmente observados en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate”. Ciertamente, no se trata de cualquier uso, sino de aquellos que cumplan estos requisitos. Pudo el autor criticar el alcance de la norma en lo relativo a estos usos normativos —no convencionales—, pero debió estudiar con algún detenimiento este párrafo segundo, que no se refiere a los usos en que expresamente convengan las partes.

El artículo 10 de la Convención indica, en su primer párrafo, que se debe entender por “establecimiento de las partes”; cuando ellas o una de ellas tenga varios. El criterio para determinar cuál es el aplicable se basa en la amplia, difundida y aceptada doctrina de la “*proper law of the most significant relationship*”, o de la localización objetiva” véase Battifol-Lagarde, *Droit international privé*, citado por Boggiano en Rev. [Argentina] del Der. Comercial y de las obligaciones, No. 75, 1980, p. 360). Esta regla, la crítica Cervantes Ahumada “ya que abre la puerta a interpretaciones diversas”, por lo que, en su opinión, resulta inadecuada. En sustitución de este principio, ampliamente acogido y reconocido entre los tratadistas de derecho internacional privado, el autor propone tomar en consideración “la personalidad de las transnacionales” y la “a veces (sic) extendida red de filiales que operan internacionalmente”. ¿Acaso este criterio de la “personalidad” y de las “filiales” de las transnacionales, reúne las características que el propio autor exige de toda buena ley (nacional e internacional) de ser clara, precisa y concreta? ¿Es obvia la respuesta negativa; además, de que no tiene por qué suponerse

que la Convención sólo se aplique a contratos con empresas transnacionales.

El sistema de la recepción de la aceptación, por el oferente para el perfeccionamiento de los contratos entre ausentes, va en contra, según Cervantes Ahumada, de “un uso de amplia aplicación que establece la validez de la aceptación desde el momento en que es expedida”. Pues bien, no existe tal uso. Se trata de optar, de los cuatro existentes, entre dos sistemas, el de la declaración y el de la recepción. Los derechos nacionales optan, un tanto arbitrariamente, por el uno o por el otro (verbigracia, por el de la declaración, el Código suizo de las obligaciones, artículo 10, y el Uniform Commercial Code, Section 2 201; por el de la recepción, la *BGB*, artículo 130; el Código Civil italiano, artículo 1326; el moderno Código civil portugués, artículo 224 párrafo 1); y a veces por ambos, como sucede entre nosotros, que en nuestro viejo Código de comercio se acoge la tesis de la declaración, y en cambio, el Código civil del Distrito Federal y la Ley de navegación y comercio marítimo (de la que Cervantes Ahumada fue autor), el sistema de la recepción. Los autores de la Convención consideraron que era más seguro para las partes el sistema de la declaración que el de la expedición.

El principio general (otro de los principios generales, en que se basa la Convención) de que las partes sólo pueden rescindir el contrato si el incumplimiento de una de ellas es esencial (artículos 49, inciso 1, y 64, inciso 1, y no el artículo 28, que erróneamente se cita, el cual se refiere a otro asunto de gran interés que el autor no vio: la ejecución específica), le parece laudable a Cervantes Ahumada (único elogio que le merece el texto de la Convención), porque se siguió un sistema que, por lo que él sabe, aplicó por primera vez nuestra Ley de navegación y comercio marítimo a propósito de las compraventas combinadas. Es decir, lo “laudable” se debe a que el autor de esta última ley, Cervantes Ahumada, aplicó antes y por primera vez en el mundo este principio. Lo cierto es que ni esa ley aplica ese sistema, sino sólo una consecuencia del principio (artículo 219), ni la Ley de navegación y comercio marítimo fue la primera en usarla, porque el principio, acogido por el *common law*, tiene una venerable secular antigüedad. Cervantes Ahumada afirma, por otra parte, que “es inconveniente que (la Convención) no dé un criterio práctico para distinguir entre una y otra clase de incumplimientos”; y sin embargo, sí da en forma expresa y clara, la Convención, dicho criterio en el artículo 25, que pasó inadvertido al crítico que me ocupa.

2. En cuanto a las normas que el autor considera innecesarias, del artículo 26 dice que “parece una perogrullada”. Este parecer de Cervantes Ahumada, “con el debido respeto sea dicho”, muestra una seria ignorancia del derecho comparado. No es verdad que resulte obvio, y por ello innecesario,

el establecer que la declaración de resolución del contrato “sólo surtirá efectos si se comunica a la otra parte” (como dice el texto del artículo 26); no es verdad, para los sistemas (romanistas) que acepten la resolución de pleno derecho. La Convención, en este sentido —y de ahí la necesidad y la conveniencia del texto del artículo 26—, se separa de la Convención de La Haya de 1964 sobre la ley uniforme de la compraventa internacional (LUCI), que acepta dicha resolución de pleno derecho (*ipso facto avoidance*, artículo 26 de esta última). En este caso, como en muchos otros, Cervantes Ahumada no consideró que la Convención no es una ley nacional, sino que pretende regir en todo el mundo, en países regulados por diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales. Lo que a él le parezca obvio, redundante, “perogrullesco”, no lo es, y sí, en cambio resulta necesario, prudente y conveniente establecer reglas como ésta del artículo 26.

Sostiene el autor que “reiteradamente parece ignorar (sic) la Convención que es principio general que los contratos deban ser exactamente cumplidos”. Lo cierto es lo contrario. La Convención, en varias normas (artículos 33 a 36, 45, 50, 59, 61, etcétera), reconoce ese principio y se basa en él para regular los derechos y obligaciones de comprador y vendedor. Curiosa y contradictoriamente, después de imputar y criticar a la Convención tal supuesta ignorancia, el autor considera que “esta referencia a veces indirecta a que el contrato deberá ser cumplido, se reiterará (sic) en diversos artículos y sería conveniente su supresión por innecesaria”. Como se dice en inglés, *damn if you do it, damn if you dont*. El cumplimiento de lo pactado es esencial, y de su violación deriva todo el sistema de los derechos y acciones que corresponden a las partes: la supresión del principio afectaría gravemente tal sistema que, por lo demás, es esencial y tradicional en la regulación de los contratos bilaterales y de la compraventa en particular.

Afirma Cervantes Ahumada que constituye una novedad de la Convención que el vendedor pueda entregar mercancías sustitutivas “que no sean conformes con el contrato, pero que sean aptas para el uso ordinario especial para el que se destinaran”. Esto, dice, viola el principio que establece la nulidad “de toda disposición contractual que deje el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes”.

Ahora bien, ni existe en la Convención violación de este principio, ni al problema se refieren los artículos 53 y 36, párrafo segundo, citados por el autor (sí, en cambio, el 37), ni es verdad que el derecho del vendedor a entregar mercancías sustitutivas le permita dar mercancías distintas a las convenidas. El artículo 37, que concede el derecho del vendedor de dar otras mercancías, se refiere al caso de que él hubiera hecho anticipadamente la entrega de “mercaderías *que no sean conformes*” a lo pactado; y por esa

falta de conformidad, y porque hubo una entrega anticipada, la Convención respeta el derecho del vendedor de entregar las mercancías que sí sean conformes con lo pactado y dentro del plazo convenido originalmente (además, el precepto reconoce el derecho del comprador de exigir daños y perjuicios). Al mismo fenómeno de entrega de mercancías sustitutivas se refiere el artículo 46, párrafo segundo (que para Cervantes Ahumada pasó inadvertido), al conceder al comprador, en caso de que la mercancía que hubiera recibido no fuere conforme al contrato, el derecho de exigir otras en sustitución de aquéllas, pero siempre que la falta de conformidad no constituya un incumplimiento esencial; porque si así fuere, las acciones del comprador son de cumplimiento (artículo 46, párrafo primero), o de rescisión (artículo 49). En conclusión, por falta de cuidado al leer el artículo 37, Cervantes Ahumada no entendió el sistema de la Convención.

Critica el artículo 41, “porque es claro que el vendedor debe transmitir mercancías libres de derechos de tercero sobre ellas, y esto no necesita decirse en la Ley”; y porque hablar de “pretensiones de un tercero abre la puerta a . . . conflictos, ya que podría afectar al contrato la simple pretensión, por infundada que fuera, de un tercero extraño al mismo”. Pues bien, que aquello no necesite decirse en la ley, sí que es novedoso. Las garantías de saneamiento para el caso de evicción, en el sistema romano, y las garantías tácitas e implícitas —*implied warranties* del *common law*— han sido reguladas desde siempre y tienen el mismo fin de aquel primer párrafo del artículo 42, y sobre todo del artículo 41 (que tampoco advirtió Cervantes Ahumada). En cuanto a las “pretensiones de un tercero”, en primer lugar, solamente son las basadas en la propiedad industrial (verbigracia, que la mercancía vendida viole derechos de una patente o de una marca, lo cual ignore el comprador), o intelectual (derechos de autor), las cuales, en segundo lugar, el vendedor hubiera conocido o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato y en tercer lugar, que tales derechos o pretensiones cumplan con los requisitos a) y b) de los dos párrafos del artículo 42. Criticar un precepto, sin dar cabal cuenta de su contenido y alcance, presentándolo amañando, no es correcto.

Que “sale sobrando” el artículo 45 sobre los derechos y acciones del comprador, “porque su contenido descansa en un principio generalmente admitido en el derecho comparado”. Ese precepto establece, en efecto, un principio, no generalmente, sino universalmente admitido: que el incumplimiento de una parte otorga a la otra la acción de cumplimiento y/o de rescisión, más daños y perjuicios. Esto, que en todas las leyes y en todos los sistemas jurídicos se establece en materia de compraventas (como en nuestro Código de comercio), o de obligaciones sinalagmáticas (como en nuestro Cód-

go civil), sale sobrando para el profesor Cervantes Ahumada. ¡Si del texto se suprimieran esos artículos 45 y 53, como también propone (v. *infra*), menguada Convención quedaría sobre el contrato de compraventa!

Propone el crítico, en efecto, suprimir, no sólo el artículo 45, sino también los artículos 53 y 54, el párrafo final, inciso 1, del artículo 58 y 62, por innecesarios.

Para Cervantes Ahumada es redundante establecer la obligación del comprador de pagar el precio y la de “recibir la cosa en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención”. No hay tal redundancia, porque se refiere a obligaciones distintas, la una, de dar —pago del precio—, la otra de hacer —recibir la cosa. Ambas, constituyen las contraprestaciones del comprador respecto a las obligaciones a cargo del vendedor (artículo 30). Y que ganaría en claridad la Convención si este artículo fuera suprimido, es una afirmación sorprendente, como lo es la de suprimir el artículo 45. ¡Una ley sobre compraventa que no establezca las obligaciones del comprador! Huelga comentario alguno.

En cuanto al artículo 54, dice el autor que también ganaría “la Convención si no dijera lo que esta norma establece”, a saber que, la obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato, o por las leyes o reglamentos pertinentes (verbigracia, de control de cambios), para que sea posible el pago. ¿Qué es lo que se ganaría con la supresión? *Chi lo sa!*

Por fin, que también se suprima —porque con ello también “ganaría la Convención”, el principio del artículo 58, o sea: “El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercancías o de los documentos”. Nada se ganaría en realidad al suprimir esta norma, que plantea supuestos de ventas condicionales, al gusto, contra documentos que posteriormente Cervantes Ahumada añora, y critica que la Convención no regule).

En cuanto a la supresión del artículo 62 (que corresponde al artículo 46, párrafo primero, que también pasó inadvertido al crítico), si él sólo dijera lo que dice Cervantes Ahumada que dice: “el vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio”, tal vez fuera innecesario, pero si se considera el texto completo, o sea, la parte omitida por el autor, se ve su sentido y su utilidad: lo que el artículo agrega a aquella parte es: “que reciba las mercaderías y que cumpla las demás obligaciones que le incumben, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia”. ¿Qué derecho o qué acción podrían ser estas? Por ejemplo, el haber concedido al comprador un plazo adicional (el *Nachfrist* del derecho alemán) (artículo 63); o haber ejercitado la acción de rescisión por el incumplimiento de aquél (artículo 61).

Las reiteradas referencias a la expresión "razonable"; sin que la Convención establezca qué se entienda por ello, "dará lugar, según Cervantes Ahumada, a múltiples dificultades en la práctica". Aquí la crítica parecería certera (como también sería la que se formulara a otros criterios más conocidos entre nosotros: un comerciante diligente, un buen padre de familia), porque mucho en rigor tiene de subjetivo la fórmula de la Convención; empero, queda al juzgador determinar si la conducta de la parte fue o no razonable, en vista de situaciones objetivas. En este sentido el párrafo 3 del artículo 8 ofrece "las bases" que pide Cervantes Ahumada: "para determinar... el sentido que habría dado una persona razonable, deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes".

El criterio de lo razonable, es propio del *common law*, y resulta curioso que el profesor Cervantes Ahumada defendiera ese principio contra la delegación de Estados Unidos... en la III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos... No hubiera requerido su defensa, en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que preparó el texto de la Convención, porque los campeones de la idea ahí, como Cervantes Ahumada en aquella III Reunión, fueron los delegados de los Estados Unidos.

3. La Convención adolece, Según Cervantes Ahumada, de múltiples omisiones y lagunas. De las principales que indica, debemos hacer ciertas aclaraciones.

a) Le parece a simple vista un absurdo jurídico que, como indica el artículo 4, "una ley que regula un contrato, nada tenga que ver con la validez del mismo, ni con los efectos fundamentales que... pueda producir, como son los relativos a las mercancías vendidas". Nada hay de absurdo. Decir que hay leyes nacionales (nuestro Código de comercio, por ejemplo) e internacionales (la LUCI entre otras), que regulan la compraventa y son omisas en cuanto a reglamentar la validez de ese contrato, mostraría que no hay tal absurdo; y replicar a esto, que entre nosotros rige supletoriamente el Código civil, sólo llevaría a admitir que hay un régimen supletorio de dicha omisión, pero que no se trata de absurdo alguno. Lo mismo pasa en el ámbito internacional: en ausencia de disposiciones en ciertos textos (en la Convención), rige el derecho interno que sea aplicable al contrato, según lo que dispongan las partes o lo que resulte de aplicar el régimen de conflicto de leyes. Si lo que el crítico quiere decir es que hubiera sido deseable que se hubiere incluido el tema de la validez, me permito informarle, en primer lugar, que en el seno de la CNUDMI, se intentó la

reglamentación de los problemas de validez; que inclusive se pidió al Instituto Max-Planck de Hamburgo que hiciera un estudio al respecto, el cual efectivamente hizo, y se consideró en la Comisión; pero que el Grupo de Trabajo y la Comisión misma, se dieron cuenta que, por ahora, era imposible el llegar a acuerdos sobre esos temas, que resultaban especialmente complejos, y respecto a los cuales los distintos sistemas jurídicos, e inclusive países del mismo sistema, como Alemania y Francia, ofrecían conceptos y soluciones distintas en las hipótesis de vicios, error, excesiva onerosidad superveniente y lesión, así como a las sanciones de nulidad, inexistencia, daños, reducción del precio, etcétera; en segundo lugar, que está en estudio por el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), este mismo asunto sobre la validez de los contratos.

En cuanto a su afirmación de que “la transmisión de la propiedad es elemento primordial de todo contrato de compraventa”, es conveniente precisar que ello sólo es cierto en aquellos países, como el nuestro, que siguen la tradición francesa de establecer que dicho contrato tiene efectos reales, y no meramente obligacionales, como sucede por ejemplo con el Código chileno de don Andrés Bello, y con la mayoría de los sistemas legales prevalecientes, que a semejanza del derecho romano clásico sólo establecen la obligación del vendedor de hacer la entrega de la mercancía, pero la transmisión de la propiedad se verifica por un acto distinto (*traditio, mancipatio, in jure cessio*). Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo unánime —que así se aprobaron todos los artículos de la Convención, por los delegados de los 34 países miembros de las CNUDMI, y por 63 países en la Conferencia de Viena—, se adoptó, prudente y sabiamente, que no se establecieran “los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercancías vendidas” (artículo 4, inciso b). Lo que no obsta para que el comprador deba transmitir la propiedad, y que si no lo hace, incurra en un incumplimiento; o sea, que no se regulan los efectos de la propiedad, pero tampoco se desconoce que la transmisión de ella es una de las principales obligaciones del vendedor. No hay contradicción alguna, sino meramente se trató de esquivar problemas insolubles —actualmente— en el ámbito internacional, que hubieran llevado a la inacción.

b) Que la “convención produce la impresión de que no tiene en cuenta el amplio campo de la problemática de las compraventas internacionales combinadas...” A esto podríamos contestar: ¿y qué si así fuera? Lo cierto es que la Convención, en varias disposiciones, se ocupa de estas ventas combinadas con el contrato de transporte y con el de seguro: el artículo 30, cuando impone al vendedor “entregar cualesquiera documentos relacionados con (las mercaderías)”, como serían el conocimiento de embarque, la

póliza de seguros, los certificados de calidad o de origen, etcétera; el artículo 32, inciso 2): “el vendedor que estuviere obligado a disponer el transporte... deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte” (y la referencia a los usos en este artículo y en el párrafo 2 del artículo 9, hará que se apliquen, entre otros, los *ncotems*, las Reglas de Viena, las Reglas de York y Amberes, en lo que aún perduren, etcétera); los artículos 34, 58, inciso 2), 67, etcétera. La impresión, pues, del profesor Cervantes Ahumada, respecto a la Convención, es tan pobre, como el conocimiento de ella, de lo que da tantas pruebas a lo largo de su trabajo.

c) Lamenta el autor que no “se hubiera seguido (por quienes formularon la Convención) el método de sistemas tan estudiados por la ciencia moderna”, y del que “en el campo que pretende controlar la Convención (!) Karl Deutsch, en luminoso ensayo sobre la aplicación del método de sistemas a la problemática de las ciencias sociales... enseña cómo el conocimiento sistemático produce coherencia en la información, lo que capacita para la toma de decisiones”. Es en verdad lamentable, que tan “luminoso ensayo”, no se haya considerado ni utilizado por los juristas que a lo largo de cincuenta años han trabajado sobre este tema, que culminó en Viena, en 1980; juristas, por lo demás tan renombrados como Ripert (a quien Cervantes Ahumada cita al iniciar su trabajo), David, Tunc, de Francia; Rabel y Riese, de Alemania; Scialoja y Ascarelli, de Italia; Gutteridge y Nicholas, del Reino Unido; Friedrich, de Bélgica; Sánchez Román y Garrigues, de España, y muchos más de otros países. Es lamentable, pero Cervantes Ahumada es injusto, porque si él supo de Deutsch la víspera de que escribiera la ponencia que presentó en el Coloquio del Instituto de Investigaciones Jurídicas, y si del “luminoso ensayo” (¿de cuál de ellos?), de dicho autor checo, sólo sabe a través de la nota —ella sí luminosa— que sobre la obra de Deutsch escribió Edmundo Flores en la revista *Ciencia y Desarrollo*, julio-agosto de 1981; es decir, si Cervantes Ahumada no conoce —o no conocía en julio de 1981—, la obra de Karl Deutsch, ¿cómo exigir que la conocieran y aplicaran los juristas que formularon la Convención de Viena? Por lo demás, de la nota de don Edmundo Flores no se desprende, que el método de sistemas de Deutsch se aplique “al campo que pretende controlar la Convención”; es decir, a la compraventa internacional de mercaderías; y no se ve qué tenga que ver en dicho “campo”, lo que Deutsch enseña, según Cervantes Ahumada: “cómo el conocimiento sistemático produce coherencia en la información lo que capacita para la toma de decisiones”. Igual que a este tópico al que se refiere el artículo de Edmundo

Flores, pudo Cervantes Ahumada citar otros, también inaplicables; por ejemplo que “el arte de engañar a los demás puede ensayarse en el póker antes de aplicarlo al mundo de la política, de los negocios o al sexo opuesto” (p. 26); y otro más pertinente para las ciencias sociales: que el problema de la comunicación, es que “trata de señalar —según Flores— algunas consecuencias de este punto de vista, para el análisis de las instituciones gubernamentales, del comportamiento político y de las ideas políticas...” (páginas 24-25).

Para terminar esta nota, que se ha extendido demasiado dado su propósito de comentar, sino todas, si la mayor parte de los apasionados comentaristas de Cervantes Ahumada, me quiero referir a una reflexión suya, un poco tardía: lo conveniente que hubiera sido el “dividir la Convención en una parte general relativa a *todos los tipos de compraventa* (entre otros, ahora recuerdo: compraventas al ensaye, al gusto, sobre muestras, sobre calidades; al detalle, al mayoreo; de cosas genéricas y específicas; con reserva de dominio; al contado y en abonos; de muebles, de valores y de inmuebles; CIF, FOB, FAS, CF; contra documentos; judiciales; de consumo, y muchas otras más), y una parte especial para resolver los distintos conflictos de interés propio de las compraventas especiales que se usan en el comercio internacional”.

Desafortunadamente para que se hubiera emprendido tan brava y descomunal tarea, el profesor Cervantes Ahumada no formó parte de la delegación de México que intervino en la formulación de la Convención que integramos el maestro Mantilla Molina y yo.

Jorge BARRERA GRAF

FIUMEL, Henryk de, “La force obligatoire des normes internationales dans les ordres juridiques internes des Etats membres du C.A.E.M.”, *Polish Yearbook of International Law*, Wroclaw, Polonia, vol. IX, 1977-1978, pp. 43-57.

En el marco de la añeja controversia doctrinal entre monismo y dualismo, pero sobre todo inmerso en la compleja problemática que plantean las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno de diferentes países, el presente estudio se circunscribe al examen de ciertos problemas concernientes a las relaciones entre el derecho internacional y el orden jurídico interno de los Estados miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (C.A.E.M.), particularmente desde el punto de vista de la integración económica de los países socialistas.

Ahora bien, aun cuando podría afirmarse que en cuanto a la controversia a que hemos hecho alusión, la doctrina socialista es unánime al pronunciarse por un dualismo moderado que, al tiempo que considera al derecho internacional y al derecho interno como dos órdenes jurídicos diferentes, admite que entre ambos existen interdependencias e influencias recíprocas, la situación es distinta tratándose de las actitudes asumidas respecto de la fuerza obligatoria de las normas internacionales en el orden jurídico interno, puesto que la propia doctrina socialista comporta diversas concepciones sobre el particular.

De ahí que el autor pase revista, en seguida, a las tesis y argumentos tanto de los partidarios como de los adversarios de la teoría de la transformación de las reglas del derecho internacional, para después, en un ensayo de recapitulación de las diferentes opiniones examinadas, derivar dos constataciones consistentes, una, en que, según tales opiniones, la transformación constituye una condición *sine qua non* de la fuerza obligatoria de las normas internacionales en derecho interno, y, otra, en que tal posición es el reflejo de una concepción doctrinal de carácter general asumida *a priori*, en tanto que, desde su personal punto de vista, el autor sostiene que no existe ninguna razón de principio que impida que una norma internacional tenga fuerza obligatoria *proprio vigore* dentro del orden jurídico nacional.

Más adelante, aunque con la advertencia previa de que la Constitución polaca guarda silencio en materia de lugar y fuerza obligatoria de los tratados en derecho interno, el autor se refiere a numerosas disposiciones de la legislación secundaria polaca, especialmente las relativas al derecho aéreo, las cuales consagran abiertamente la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno, en caso de conflicto entre las normas de ambos órdenes jurídicos.

Con base en las anteriores premisas y constataciones, el autor aborda, en la última parte de su trabajo, la cuestión relativa a la fuerza obligatoria de los actos emanados de las organizaciones internacionales, tomando como ejemplo las recomendaciones del C.A.E.M., a fin de determinar cuáles son sus efectos obligatorios respecto de los órdenes jurídicos nacionales de los Estados miembros.

El autor concluye afirmando que la práctica de los Estados miembros del C.A.E.M. en materia de aceptación de las recomendaciones de esta organización, no sólo no es homogénea, sino que tampoco aporta elementos suficientemente precisos para poder sacar algunas conclusiones más generales.

El presente estudio, en nuestra opinión, reviste un doble interés: Primero, porque la posición del autor respecto de la fuerza obligatoria *proprio vigore* de las normas internacionales nos parece la correcta, si tan sólo se piensa

en la admisión generalizada, dado su número e importancia crecientes, de los tratados autoejecutivos, particularmente en el marco de los procesos de integración económica regional. Segundo, porque al abordar un problema hasta ahora escasamente explorado por la doctrina socialista, nos acerca, de paso, a las tesis y opiniones de los pocos autores socialistas que se han ocupado del tema, y cuyas ideas son insuficientemente difundidas en nuestras latitudes.

Jesús RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ

GALINDO POHL, Reynaldo, "Latin America's Influence and Role in the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", *Ocean Development and International Law Journal*, New York, vol. 7, núm. 1-2, 1979, pp. 65-88.

El autor difícilmente podría estar en mejor posición para tratar, en el artículo que se reseña, sobre la participación de una de las regiones más activas en la Conferencia sobre Derecho del Mar. Después de todo, se trata de un reconocido especialista que en un tiempo presidió la Segunda Comisión de la Conferencia, donde se negoció la pieza central del nuevo derecho del mar, es decir, la zona económica exclusiva.

Galindo Pohl comienza por encuadrar el tema en un contexto más general, analizando la contribución de América Latina al derecho internacional público.

Continúa con un relato histórico de la práctica de los países de la región en el derecho del mar, y la medida en que dicha práctica fue contribuyendo a la aceptación de nuevas instituciones a nivel mundial. El análisis histórico está enfocado en una base jurídica seria, es decir, reconociendo el carácter, de *lege ferenda*, de las reclamaciones que algunos países de la región vinieron manteniendo a través de los años.

Desafortunadamente, Galindo Pohl aún cree en la unidad latinoamericana en el campo del derecho del mar, a pesar de las abundantes evidencias que apuntan a una clara división de posiciones, en cuanto a las materias jurídicas más fundamentales a negociar en la Conferencia.

Lo interesante, es leer cómo el autor pretende dar explicación a las diferencias entre los miembros de la región, intentando desvanecerlas, para hacerlas pasar, por el contrario, como coincidencias sustanciales.

Para lo anterior, Galindo Pohl inventa la existencia de dos acepciones para el término que describe la institución jurídica del mar territorial. Nos habla de un mar territorial como tal, en sentido estricto, según se le codificó en la Convención de 1958 sobre la materia, y mar territorial, dice, en sen-

tido menos estricto, abarcando la reclamación sobre una zona marina más allá del mar territorial.

La verdad es que lo anterior es totalmente inaceptable. Es comprensible que aquellos países que, en contra del derecho internacional, reclamaron un mar territorial de 200 millas, tengan dificultades en racionalizar ante sí mismos, y ante otros, el abandono de tal pretensión, en favor de una que en realidad es menor, es decir, la zona económica exclusiva, menor porque en esta última no ejerce el Estado su soberanía. Pero no puede comprenderse que se recurra a una ficción extrajurídica tan obviamente carente de fundamento. Galindo Pohl debería de reconocer que las reclamaciones de los Estados de América Latina a zonas de 200 millas, han estado divididas. Por un lado, las apegadas al derecho internacional (las que reclaman la zona económica exclusiva), y por otro las que reclaman el mar territorial, incluyendo al propio país del autor, El Salvador (del que por cierto fue presidente), Brasil, Panamá y Perú (aunque en este último caso la legislación interna no es del todo clara). Estos países adoptaron en la Conferencia una posición abiertamente territorialista, si bien eventualmente se plegaron a la posición conciliadora, que desembocó en la adopción de la institución de la zona económica exclusiva.

Alberto SZÉKELY

HYDE, Laurel Lee, "Dolphin Conservation in the Tuna Industry: The United States' Role in an International Problem", *San Diego Law Review*, vol. XVI, núm. 3, abril, 1979, pp. 665-704.

¿Tienen derechos los animales? Esta cuestión se plantea con frecuencia en la filosofía jurídica. La fuente real del asunto se encuentra, entre otros casos, en el problema de la matanza incidental, intencional o no, de algunos mamíferos marinos, especialmente el delfín.

Lo anterior ocurre en una variedad de situaciones, pero la más grave, por sus dimensiones, se da en asociación con la pesca del atún, especialmente, aunque no exclusivamente, en el Océano Pacífico oriental.

En efecto, por razones que la ciencia no ha logrado determinar, a pesar de las muy intensas investigaciones que se vienen realizando en los últimos años, los delfines hacen escuela con el atún, principalmente el atún aleta amarilla, pues los primeros efectúan su migración encima del último. Por ello, los barcos que se han visto precisados a utilizar el sistema pesquero del cerco para capturar dicha especie, por ser el más adecuado desde el punto de vista práctico y económico, al lanzar sus redes en busca del atún no pueden discriminar respecto al delfín.

La mayoría de los barcos de la flota internacional que pesca en la región (siendo los principales abanderados en Estados Unidos y en México), son cerqueros. Sólo de 1960 a 1972, se calcula que, en la pesca del atún por esas unidades, entre 3 y 5 millones de delfines fueron sacrificados al atorarse en las redes y morir sofocados.

El derecho internacional ha tenido ya un papel que desempeñar en este asunto, a la vez que algunos de los Estados interesados en el mismo han adoptado más o menos estrictas normas de derecho interno para, si no acabar con el problema, sí atenuarlo lo mayor posible.

Laurel Lee Hyde presenta un trabajo verdaderamente excelente, con una documentación al día, tanto por lo que se refiere a los materiales de derecho interno como de derecho internacional y, en esta última instancia, tanto a nivel regional como mundial. Su análisis cubre la práctica doméstica e internacional sobre la materia, aunque se concentra principalmente en la de Estados Unidos, país cuyos nacionales son, a la vez, los responsables por la mayor parte de la matanza, pero simultáneamente los más preocupados en su protección desde un punto de vista ecológico, en contraste con los japoneses, quienes han tomado una actitud conocidamente criminal al respecto.

Hyde analiza cuidadosamente las disposiciones del Acta de Protección de Mamíferos Marinos, adoptada por Estados Unidos en 1972, que obliga a sus pescadores a reducir la mortandad incidental de delfines "a niveles insignificantes que se aproximen a cero", medida que hace extensiva a las flotas extranjeras, bajo la amenaza de embargar la importación a Estados Unidos de la captura de las mismas.

El artículo cubre el mayor esfuerzo internacional realizado hasta la fecha, que ha sido el llevado a cabo por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, y en la que ha participado México, tanto cuando era miembro (1964-1978), como más tarde, manteniendo los programas antes establecidos, ya que venían funcionando muy bien.

Por cierto que Hyde, al indicar las normas adoptadas por los países de la región para abatir el problema, omite mencionar la circular número 20, del 12 de septiembre de 1977, en la que el Departamento de Pesca de México estipula una serie de estrictas medidas, para obligar a los pescadores atuneros mexicanos a cooperar en la solución del problema. Hyde sí menciona la legislación antecesora de esta circular, del 26 de octubre de 1967, que era mucho más general, dado que se tenía menor conciencia del asunto.

Además, hace un detallado estudio de la manera en que el tema ha sido legislado dentro de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El artículo de Hyde constituye, además, una amenísima lectura jurídica

sobre un tema contemporáneo que permite entrever en qué medida el derecho internacional se "interdisciplina" para estar a la par con los sucesos internacionales del día.

Alberto SZÉKELY

JAKUBOWSKI, Jerzy, "Pactes des droits de l'homme de l' O.N.U. et le droit international privé", *Polis Yearbook of International Law*, Wroclaw, Polonia, vol. IX, 1977-1978, pp. 199-207.

Cuando se habla de los principios jurídicos comunes a Estados con regímenes políticos, económicos y sociales diferentes, por lo general se piensa en las reglas y principios del derecho internacional público. Sin embargo, este breve estudio que reseñamos trata otro aspecto de la misma cuestión: el relativo a los principios de derecho universalmente reconocidos contemplados desde el punto de vista del derecho internacional privado, es decir, tomando en cuenta las relaciones internacionales entre personas físicas y morales, en lugar de las que se suscitan entre los Estados.

En efecto, señala el autor, también en derecho internacional privado existen ciertos principios comunes a todos los pueblos, resultantes, unas veces, del proceso de unificación del derecho, y, otras ocasiones, de las soluciones convergentes de diversos sistemas jurídicos. Entre tales principios podrían mencionarse, a manera de ejemplo, el del reconocimiento universal de la personalidad jurídica de las personas físicas y morales extranjeras, o bien el de la aplicación de la *lex rei sitae* a los derechos reales sobre bienes inmobiliarios.

Ahora bien, como con toda justeza advierte el autor, son los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, uno relativo a los derechos civiles y políticos y otro concerniente a los derechos económicos, sociales y culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966, los instrumentos que juegan un papel primordial en la determinación de los valores jurídicos comunes, y ello por las dos razones siguientes: una, en virtud de su vocación de universalidad, y, otra, porque constituyen un catálogo de principios y valores ya reconocidos que ha venido a configurar un marco jurídico común y supremo de la existencia humana.

En una palabra, lo que se pretende a través de este trabajo es precisar tanto la incidencia de los Pactos en el derecho internacional privado, como la influencia de las disposiciones de aquéllos sobre las instituciones de este orden jurídico.

De ahí que el autor aborde, en primer término y de manera general, la cuestión de la importancia de los pactos para el derecho internacional privado, lo que lo conduce a sentar la premisa de que dichos instrumentos internacionales constituyen el fundamento axiológico del derecho internacional privado contemporáneo, para después, con base en tal premisa, referirse, en sucesivos epígrafes, a aquellas de las disposiciones de los pactos que revisten una importancia particular para la determinación de la condición y de los derechos de los extranjeros, para la solución de los conflictos de leyes y para la aplicación de la cláusula del orden público, citando, de paso, las disposiciones de la legislación polaca equivalentes o aplicables en cada materia.

Este breve artículo, si bien no muy profundo ni detallado, tiene, en cambio, el mérito de las exploraciones de vanguardia respecto de un problema que hasta la fecha ha merecido escasa atención en la teoría del derecho internacional privado.

Jesús RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ

LIPPMAN, Matthew, "The Protection of Universal Human Rights: The Problem of Torture", *Universal Human Rights*, Nueva York, vol. 1, núm. 4, octubre-diciembre, 1979, pp. 25-55.

El derecho internacional de los derechos humanos prohíbe, de manera terminante, la práctica de la tortura. Baste mencionar, para confirmar lo anterior, las disposiciones de algunos de los más significativos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como son los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, 3 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950, y 5, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969.

Aún más, la naturaleza fundamental del derecho a no ser sometido a torturas, queda confirmada, a su vez, por el hecho de que los citados instrumentos internacionales, particularmente los de carácter convencional (Pacto, artículo 4, Convención europea, artículo 15 y Convención americana, artículo 27),* no admiten, fueren las circunstancias que fueren, ninguna derogación a este derecho.

* Por algún error de imprenta, no atribuible al autor, en la nota de pie de página número 6 se cita el artículo 15 de esta Convención, en lugar del 27 que es el correcto.

De ahí que el autor aborde el examen de la problemática de la tortura, teniendo presentes, tanto las anteriores prohibiciones, como el hecho de que la práctica, reiterada y sistemática, de la tortura, no sólo ha sido enérgicamente condenada por numerosas organizaciones no gubernamentales (por ejemplo, Amnistía Internacional) y en diversas reuniones internacionales (por ejemplo, el Seminario sobre Tortura y Derechos Humanos, realizado en Estrasburgo, del 3 al 5 de octubre de 1977), sino que, incluso, ha llegado a considerarse dicha práctica como un delito internacional, tal cual los crímenes de guerra, el genocidio o el *apartheid*, y la prohibición de la misma, como un ejemplo específico de *ius cogens*, es decir, como una norma perentoria del derecho internacional general que no admite ninguna derogación, ni aún convencional.

Así, en lo que podríamos considerar como la primera parte de su estudio, referida a diversos aspectos de la práctica de la tortura, el profesor Lippman, de la Universidad La Trobe, de Melbourne, examina, en sucesivos epígrafes, la incidencia e importancia de la tortura en el mundo, donde, apunta, por lo menos 61 países la practican, los diferentes propósitos que se persiguen mediante su empleo, las características, técnicas y efectos de su práctica, así como las dificultades con que se tropieza para controlar el uso de la tortura en un mundo en el que numerosos países se enfrentan a crecientes desajustes económicos, a movimientos autonomistas internos, a desequilibrios en su desarrollo, etcétera, problemas ante los cuales diversos regímenes propenden a gobernar mediante el terror, como fórmula para eliminar o acallar a los nacionales disidentes o inconformes.

Ante tal situación, sin embargo, no han faltado intentos encaminados a suprimir el empleo de la tortura por parte de los Estados. Tales intentos han plasmado específicamente, señala, en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 9 de diciembre de 1975 mediante la Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como en los proyectos de códigos de conducta profesional, elaborados atendiendo las recomendaciones formuladas en tal sentido por Amnistía Internacional desde 1972.

Al análisis de los intentos antes mencionados dedica el autor lo que, diríamos, constituye la segunda parte de su trabajo.

Por lo que se refiere a la Declaración, el autor primeramente cita su total contenido dispositivo, para después analizar, con mayor detalle, algunos de sus aspectos más relevantes, como son, entre otros, los diferentes elementos que contiene su definición de la tortura, las garantías o recursos que se otorgan a las personas que aleguen haber sido sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la inadmisibili-

dad, en tanto prueba, de cualquier declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de la tortura o de dichos tratos o penas.

En cuanto a los códigos de conducta profesional, el profesor Lippman alude a la Campaña para la Abolición de la Tortura, emprendida en 1972 por Amnistía Internacional; menciona los trabajos iniciados por varias organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, para la formulación de diversos proyectos en la materia, y, termina refiriéndose a la responsabilidad de los médicos y juristas involucrados en la práctica de torturas, examinando, detenidamente y en forma crítica, tanto la Declaración de Tokio adoptada el 10 de octubre de 1975 por la Vigésimonovena Asamblea Médica Mundial, como el Proyecto de Principios para un Código de Ética de los Juristas en Materia de Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborado conjuntamente en 1976 por Amnistía Internacional y por la Comisión Internacional de Juristas.

El autor concluye, por un lado, que el problema de la tortura no puede ser enfocado de manera aislada, sino que debe considerársele inmerso en un contexto de denegación total de los derechos humanos y de manipulación general de los procesos legales, y, por el otro, que resulta fútil intentar proteger al individuo contra la tortura mediante tratados u otros instrumentos legales, cuando numerosos gobiernos que recurren sistemáticamente a la tortura pueden ser calificados, por sí mismos, como ilegales.

Pocos trabajos sobre esta materia conocemos que aporten al lector no sólo un abundante material informativo, sino, lo que es más importante, una visión objetiva, pragmática y crítica del problema de la tortura en sus diversas facetas. Ello hace del estudio del profesor Lippman una inestimable aportación al correcto planteamiento de la problemática actual de la protección, universal y efectiva, de los derechos humanos.

Jesús RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ

MATSUDA, Yoshiaki, "Abstracts of Readings in Fisheries Management and Common Property Resources", *Technical Report of the Woodshole Oceanographic Institution*, Woods Hole, Massachusetts, WH01-79-36, marzo 1979, 52 pp.

Al detectar que se había finalmente llegado a un consenso, después de seis años de negociaciones, sobre el derecho de los Estados costeros a establecer una zona marina de jurisdicción de 200 millas, dentro de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas, Estados Unidos, como muchos otros países,

procedió a la creación de su propia zona por medio de la legislación necesaria.

Estados Unidos tenía entonces su propia versión sobre el sentido de los acuerdos alcanzados, gracias al mecanismo de negociación constituido en lo que se llamó el Grupo Castañeda-Evensen (presidentes de las delegaciones de, respectivamente, México y Noruega). Dicha versión aceptaba un acuerdo y entendimiento absoluto en cuanto a los recursos vivos en una franja de 200 millas a lo largo de la costa, pero cuestionaba aún la existencia de un consenso absoluto respecto a los recursos minerales, sobre todo en el suelo y subsuelo de dicha franja, debido a la reticencia, incluso la suya propia, detectada entre varios países industrializados.

Por esa razón, al crear su zona, Estados Unidos se limitó a reclamar jurisdicción exclusiva para la conservación y aprovechamiento de los recursos vivos. En la Ley Pública 94-265, se adoptó en el Congreso de dicho país el Acta de Conservación y Administración Pesquera de 1976.

Matsuda se embarcó en la tarea de buscar la literatura más representativa, aplicable a uno de los grandes aspectos relacionados con el establecimiento de una zona de 200 millas, es decir, el acceso a la pesca.

El aspecto está encuadrado en la idea de derechos de propiedad dentro del sistema legal de los Estados Unidos. Evidentemente, el problema había carecido de importancia hasta 1976, cuando los Estados Unidos ejercían su soberanía y jurisdicción únicamente dentro de una franja de 3 millas. Esta zona, de mar territorial, no había sido establecida para propósitos de explotación de recursos sino, dentro de la concepción más tradicional del derecho del mar clásico, por motivos de defensa y seguridad. Los nacionales de ese país, por tanto, habían venido efectuando sus faenas de pesca marina principalmente en el Alta Mar, en ejercicio de la libertad de pesca reconocida por el derecho internacional.

El establecimiento de una zona, considerable en las dimensiones de su superficie, como la de Conservación y Administración y Administración Pesquera, suscitó, como se dijo, algunas consideraciones de índole jurídica. Se trataba de la explotación de recursos dentro de una zona en la que nadie tiene, ni siquiera el Estado, derecho de propiedad. La situación jurídica es bastante distinta, por lo menos con respecto al acto de explotación de un recurso situado en un fundo sobre el que se tiene dominio legal.

La manera entonces de contemplar estos recursos, es de considerarlos como un recurso común y, como tal, debería estar a la disposición de todos los miembros de la comunidad.

La experiencia pesquera, sin embargo, señala la necesidad de imponer ciertas restricciones al acceso de dichos miembros a esos recursos. Una razón es de tipo económico y la otra de conservación.

Para lograr un máximo de rendimiento económico, hay que restringir el esfuerzo desempeñado por las embarcaciones interesadas. Si la competencia por el recurso se distribuye entre un gran número de barcos pesqueros, es lógico que cada uno de ellos recibirá una menor retribución por su esfuerzo, que si el número fuera más limitado y se efectuara el mismo esfuerzo. Para empezar, las capturas por unidad serían mayores. No hace sentirían al máximo de su potencial.

do, entonces, contar con una flota desmesurada, cuyas unidades no redi-

Para lograr ese máximo, también, es necesario asegurar que la especie en cuestión se mantendrá en cierto nivel de abundancia o, incluso, lo incrementará. Es imprescindible, por tanto, asegurar el máximo de rendimiento sostenido de la especie, para lo que es inevitable poner en práctica ciertas medidas de conservación, mismas que se traducen en restricciones de acceso.

Matsuda logra recopilar 88 diferentes citas bibliográficas, conectadas más o menos directamente con la materia. Si bien la mayoría de ellas explica y razona el problema, en términos generales, de la manera arriba explicada, desafortunadamente ninguno de ellos logra establecer los elementos de una base conceptual para entender lo que se quiere decir con "propiedad común".

En derecho internacional, los únicos precedentes se encuentran en los principios aplicables a los recursos vivos del alta mar, y en los recursos minerales de los fondos marinos internacionales.

En el primer caso, se trata de un área común, pero sus recursos no son propiedad común, sino que están a la disposición de todos en igualdad de condiciones, en el sentido de que su aprovechamiento se basa en la competencia. Quien primero los captura se los puede apropiar.

En el segundo caso, sí estamos frente a una propiedad común, excepto que aquí los propietarios no son los Estados, sino la Humanidad. Tal es el sentido de la Declaración 2749 de la Asamblea General de la ONU, de 1970, estipulando que los recursos de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional son el patrimonio común de la Humanidad.

En derecho interno, sin embargo, la variedad de precedentes es inagotable, incluso en la misma experiencia jurídica de Estados Unidos. Quizá la razón por la que, en el caso de las pesquerías en la zona de las 200 millas, se trate de encontrar un fundamento jurídico ("propiedad común"), sea que dicho país no ha podido madurar su concepción jurídica respecto a la naturaleza de la zona que reclamó en 1976.

En la recopilación de Matsuda, tal vez la más completa concepción que se llega a encontrar de "propiedad común" es la que dan Círcy y Bishop (p. 20), al aseverar: "El término 'propiedad común' se refiere a la distri-

bución de derechos de propiedad respecto a recursos en los que un número dado de copropietarios comparten de manera igual sus derechos de uso." En los sistemas de derecho civil o continental, el mismo concepto de copropiedad lleva consigo limitaciones de goce y de ejercicio para los copropietarios. La diferencia radica, en el caso de las pesquerías, en que los copropietarios son todos los nacionales, por lo menos potencialmente. Dado que la experiencia de Estados Unidos en cuanto a la intervención estatal en la economía y en la explotación de recursos naturales es bastante limitada, quizá sea en este punto donde los estadounidenses tengan dificultad de conceptuar el régimen jurídico de la pesca en su nueva zona ya que, después de todo, las restricciones de acceso deberán ser impuestas por el propio Estado.

La recopilación de Matsuda tiene la utilidad de permitir percatarse de las nociones de acceso restringido que, en sociedades crecientes, serán cada vez más necesarias, al aumentar la población en forma que quizá no corresponda al volumen limitado de recursos naturales para satisfacer sus necesidades.

Alberto SZÉKELY

MORRIS, Michael A., "Brazil at the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", *Ocean Development and International Law Journal*, New York, vol. 7, núm. 1-2, 1979, pp. 131-177.

Los países de la región latinoamericana, han tenido una decisiva influencia en los trabajos de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Entre ellos, quizá los más activos, en términos no sólo de participación sino también y, principalmente, de contribución con fórmulas y esfuerzos conciliadores, han estado seguramente México, Brasil, Perú, Venezuela, Chile, Colombia y Ecuador. No necesariamente en ese orden, pero lo cierto es que estos siete, de entre los 28 países de la región, han sobresalido en la Conferencia.

Morris, quien ha venido escribiendo trabajos académicos sobre la práctica de Brasil en el derecho del mar, dedica este artículo a resaltar la valiosa participación y colaboración de ese país en la Conferencia.

Lo interesante de dicha participación consiste en que se trata de un caso, bastante ejemplificativo, de la manera como las posiciones de conciliación presentadas por algunos Estados en la Conferencia, lograron atraer no sólo el apoyo sino la contribución activa de algunos países con posiciones muy radicales.

Brasil fue uno de ellos, debido a su legislación interna, que reclama un mar territorial de 200 millas.

Una reclamación de tal naturaleza no está permitida en el derecho internacional. En la misma Conferencia, tal posición fue rechazada *ab initio*. Ante la otra posición radical, la sostenida por las grandes potencias marítimas, de no aceptar ningún intento de ejercicio de jurisdicción nacional sobre zonas más allá de las 12 millas, surgió la posición del compromiso. En África, Kenya y, en América Latina, México, Colombia y Venezuela, propusieron una zona de jurisdicción que no fuera ni mar territorial ni alta mar, sino en la que los Estados costeros se aseguraran derechos soberanos sobre los recursos naturales dentro de dicha anchura.

Brasil fue, sin duda, uno de los principales aliados en la lucha de los países conciliadores por salvar la institución de las 200 millas de jurisdicción nacional marina. La brillantez de la delegación de Brasil, se hizo presente en todas las negociaciones clave. La manera en que dicha persencia se registró y fue apreciada por el resto de la Conferencia, está excelentemente explicada por Morris.

También analiza Morris la singularmente activa participación de la delegación de Brasil en las negociaciones, dentro de la Conferencia, para establecer un régimen y un mecanismo internacional para los *fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional*, participación en muchas ocasiones altamente antagonica, pero de liderato.

Las fuentes de Morris son de primera, permitiendo adentrarse con seriedad en la manera como se fue negociando el nuevo régimen jurídico de los mares.

Alberto SZÉKELY

MURPHY, John M., "The Politics of Manganese Nodules: International Considerations and Domestic Legislation", *San Diego Law Review*, vol. XVI, núm. 3, abril, 1979, pp. 531 a 554.

John Murphy fue quizá el vocero más sobresaliente entre los elementos más conservadores en Estados Unidos, respecto a la negociación de un nuevo régimen jurídico para el mar. Su posición de poder, desde su escaño en la Cámara de Representantes, le permitió afectar de manera considerable los trabajos de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Durante varios años, Murphy trató, y eventualmente logró, que se adoptara en Estados Unidos legislación unilateral para proceder a la explotación de los Fondos Marinos, bajo su concepción contraria a la Conferencia, en el sentido de que ésta, supuestamente dominada por las mayorías (países

en desarrollo), llevaría a la elaboración de un régimen internacional, aplicable a dicha explotación, opuesto a los intereses de Estados Unidos.

Dicha concepción causó incontables trastornos a la Conferencia. En cada período de sesiones, la amenaza de que las negociaciones no fructificaran y de que, como consecuencia, Estados Unidos adoptara su legislación unilateralmente para emprender actividades en los fondos marinos, constituyó en sí un obstáculo para las negociaciones. Obviamente, nadie podía aceptar negociar bajo presión. El asunto, por otra parte, daba la impresión de que Estados Unidos negociaba sin respetar los más elementales ingredientes de la buena fe.

Repetidamente, la otra parte en la negociación, el Grupo de los 77, advirtió que cualquier actividad emprendida en los fondos marinos fuera del marco de un régimen internacional acordado, violaría el derecho internacional. Por tanto, cualquier inversión en esa zona carecería de seguridad jurídica. En vez de eso, proponía constantemente negociar de buena fe, sin embarcarse en elaboradas discusiones sobre las normas de derecho internacional aplicables.

La Conferencia perdió tiempo valiosísimo en este asunto. Muchos fueron los días que la Conferencia tuvo que dedicar a escuchar las recriminaciones que se hacían mutuamente las partes en la negociación, una por amenazar con romperla y tomar medidas unilateralmente, y la otra por adoptar posiciones radicales en la negociación que dilataban la conclusión de la misma.

En el corazón de todo el asunto estaba la tradicional divergencia de criterios respecto a las disposiciones del derecho internacional, y más específicamente del derecho del mar.

Para Estados Unidos, su país estaba libre de actuar unilateralmente en los fondos marinos, ya que, por ser éstos parte de una unidad con el alta mar, aplican allí las libertades fundamentales de los Estados, incluso la de explotación de recursos naturales.

Para los países en desarrollo, por el contrario, la zona de los fondos marinos y sus recursos son, de conformidad con el derecho internacional también, patrimonio común de la Humanidad.

Muchos fueron los animosos intercambios que se dieron en la Conferencia sobre este debatido asunto. Eventualmente, cuando Estados Unidos adoptó finalmente su legislación, delicadísimos esfuerzos tuvieron que formularse a fin de evitar que se rompieran las negociaciones, mismas que afortunadamente concluyeron en 1980 positivamente.

Murphy publica un trabajo bien desarrollado, en el que trata de compilar todos los argumentos de carácter jurídico que se han aducido para justificar la legalidad de actuar unilateralmente en los fondos marinos y,

por ende, la legalidad de la legislación unilateral mencionada. Ostentándose desde el comienzo como unilateralista, reconoce que la parte jurídica del artículo se debe a ayuda de otros, pero su huella está claramente impresa en muchas de las aseveraciones de índole política que se incluyen en el mismo.

Los argumentos están bien desarrollados sólo en el sentido de que son representativos de los aducidos por sus partidarios, pero no porque sean incontestables ni admisibles. Por el contrario, quizá este trabajo de Murphy sea el mejor material a la mano para probar de una buena vez la debilidad de la posición jurídica de Estados Unidos en este tema. La mayoría de los argumentos, por lo menos, pecan de un simplismo escandaloso, como es el de que los fondos marinos, al no estar sujetos a ninguna regulación específica (como señaló la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, con base en que no había surgido hasta entonces en 1956, una necesidad práctica de hacerlo), necesariamente debían estar subsumidos al régimen de libertades fundamentales del alta mar.

La misma concepción sobre la que Murphy construye su idea de las negociaciones en la Conferencia, es falsa. Según él, los acuerdos logrados en la misma sobre otras materias fundamentales del derecho del mar, como los relativos a la zona de 200 millas y navegación, estaban condicionados a que se llegara a un acuerdo sobre lo de los fondos marinos.

Tal vez existiera dicha condición como una formalidad para adoptar una convención universal en la Conferencia, que era su declarado objetivo central, pero de ninguna manera se ligaron formal o informalmente las negociaciones respecto a todos los temas, al grado de hacerlas depender la una de la otra. En cada sección principal de la Conferencia, se formaron paquetes de negociación. La de los fondos marinos tenía el suyo propio.

Afortunadamente la Conferencia, a pesar de los múltiples obstáculos, logró sobrevivir y no registró el fracaso que Murphy tantas veces pregonó.

Una vez concluida la negociación, vendrá la difícil etapa de lograr la ratificación de la Convención dentro del Senado de Estados Unidos. Aunque Murphy, consignado ante los tribunales por corrupción, dejó ya su posición de influencia, las ideas unilateralistas en ese y en otros países desarrollados no han desaparecido. Tratarán de evitar la ratificación con base en los conceptos jurídicos y extrajurídicos incluidos en este artículo, mismo que se convierte por eso en lectura importante para entender las fuerzas que jugarán un papel en la citada etapa de la ratificación.

TCHKHIKVADZE, Victor, "Les conflits armés et les droits de l'homme", *La Vie Internationale*, Moscú, núm. 11 (227), noviembre, 1979, pp. 47-55.

Hoy día, existe un amplio sistema de derecho humanitario destinado a proteger los derechos y libertades de todo ser humano durante los conflictos armados. La génesis y progresivos desarrollos de dicho sistema constituyen el objeto del presente estudio del doctor Tchkhikvadze, miembro correspondiente de la Academia de Ciencias de la URSS.

Antes de abordar el tema central de su trabajo, y a manera de introducción, el autor expresa algunas reflexiones en torno a la paradójica recurrencia de las guerras, no obstante los millares de tratados firmados para asegurar la paz, así como sobre las graves y atroces violaciones de los derechos humanos que se cometen con motivo de toda guerra de agresión, primero, en contra del propio pueblo del país que la prepara, y, más tarde, en contra de los habitantes del país víctima de la agresión.

Sirven para ejemplificar dichas violaciones de los derechos humanos, tratándose del propio pueblo, los acontecimientos ocurridos: en Alemania antes de la segunda conflagración mundial, en los Estados Unidos antes de la guerra de Corea y en China antes de sus conflictos armados contra la India, en 1959 y 1962, contra la URSS, en 1969, y contra la República Socialista de Vietnam, en 1979; tratándose del país agredido, las intervenciones armadas: de los Estados Unidos en Indochina, de Israel contra los pueblos árabes y de China en Vietnam.

Ya entrando en materia, señala el autor que los anteriores y muchos otros conflictos armados internacionales han hecho sentir a la comunidad internacional la necesidad de adoptar instrumentos jurídicos tendientes a limitar y, en todo caso, a suprimir las violaciones a los derechos humanos susceptibles de cometerse durante las hostilidades.

Así, al abordar el proceso evolutivo de los usos y reglas sobre la conducción de la guerra, el autor se refiere, primeramente, a la importancia que en este campo tuvieron las ideas de Grocio, Montesquieu y Rousseau, después, a la influencia que al respecto ejercieron las Declaraciones de San Petersburgo, de 1868, y de Bruselas, de 1874, dado que ambas sirvieron de base a las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre el particular, y, finalmente, a la ineficacia de las reglas aplicables en la materia, contenidas tanto en la Carta constitutiva de la Sociedad de Naciones de 1919, como en el Pacto Briand-Kellog, de 1928.

En cuanto al derecho humanitario, tal como lo conocemos en la actualidad, el profesor Tchkhikvadze alude, desde luego, a las cuatro convenciones ginebrinas de 1949, así como a la Convención sobre la protección de los valores culturales durante la guerra, firmada en La Haya en 1954.

Dichas convenciones, señala el autor, si bien constituyeron un positivo adelanto, al limitar la conducta bárbara de las fuerzas armadas durante las operaciones militares, presentaron, en poco tiempo, serias lagunas e insuficiencias frente a nuevas necesidades y exigencias no contempladas por esta reglamentación, como serían, entre otras, la actitud a asumir respecto de las guerras de liberación nacional, el estatuto legal aplicable a los combatientes en las guerras civiles, particularmente tratándose de los miembros de los movimientos de resistencia o de mercenarios, las prohibiciones a establecer ante la aparición de nuevas y más potentes armas de destrucción masiva, problemas, todos, que reclamaban nuevas e ingentes soluciones.

A tal tarea habría de dedicarse la Conferencia diplomática internacional que sesionó en Ginebra durante los años 1974 a 1977, la cual adoptó dos protocolos suplementarios a las convenciones de Ginebra de 1949 antes mencionadas.

Termina el autor refiriéndose, con mayor detalle, al contenido de ambos protocolos, los cuales, en su opinión, si bien no vinieron a dar solución a todos los problemas que actualmente se plantean en esta materia, por lo menos permitieron colmar algunas graves lagunas de las convenciones ginebrinas, representando así una nueva etapa en el desarrollo del derecho humanitario contemporáneo.

Al concluir, el autor afirma que la Unión Soviética, durante toda su existencia, ha luchado infatigablemente por poner las normas del derecho humanitario al servicio de la paz y de la defensa de los derechos humanos. Así, señala, durante la Segunda Guerra Mundial la URSS dio al mundo un ejemplo de auténtico humanismo y de estricta observancia de las normas del derecho internacional, como lo prueban las notas del gobierno soviético y las órdenes del comando de sus fuerzas armadas, insistiendo en la necesidad de un tratamiento justo y humanitario de los prisioneros de guerra y de las poblaciones civiles.

En nuestra opinión, el trabajo del profesor Tchkhikvadze, en cuanto a su examen y tratamiento de los orígenes y progresivos desarrollos del derecho humanitario, aunque esquemático, resulta completo. Sin embargo, en relación con los ejemplos de guerras intervencionistas que se mencionan, así como con la actitud asumida por el gobierno y ejército soviéticos respecto del tratamiento de los prisioneros de guerra, el estudio nos parece, por lo menos, parcial en el primer caso, y carente de objetividad en el segundo.

Parcial en la ejemplificación porque, para no referirnos sino a las intervenciones armadas, ninguna mención se hace, por ejemplo, de las intervenciones soviéticas en Hungría, en 1956, y en Checoslovaquia, en 1968, a las cuales, hoy día, habría que agregar la más reciente intervención en Afganistán.

Carente de objetividad en cuanto al tratamiento dado a los prisioneros de guerra, si tan sólo recordamos la matanza de miles de oficiales polacos, prisioneros de guerra de las tropas soviéticas, perpetrada en la primavera de 1940 en los bosques de Katyn (Smolensk), por órdenes de las autoridades soviéticas.

Jesús RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ

DERECHO PENAL

DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos A., "Las causas del crimen y la violencia", *ILANUD al día*, San José, Costa Rica, año 3, núm. 7, abril, 1980, pp. 41-48.

El problema generado en Brasil por el aumento de la violencia y por el bajo índice de represión de todo tipo de delitos es, como bien señala el profesor Dunshee de Abranches, distinguido miembro brasileño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y quien hace apenas unos meses participó en una sesión de enseñanza sobre la protección internacional de los derechos humanos organizada por este Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es, repetimos, un fenómeno cuya aparición no se limita exclusivamente a su país, sino que se integra, desde finales de la década pasada, en el marco general de un mundo en que la violencia, el delito y el irrespeto de las leyes internas y de las normas internacionales, son obra tanto de individuos inadaptados como de gobernantes indignos de tal nombre.

No obstante, circunscribiéndose a la situación actual que prevalece en su país, el autor de este breve artículo, en primer lugar, analiza, sin pretender ser exhaustivo, las diferentes causas, directas e indirectas, que han contribuido al aumento de la criminalidad y de la violencia en las grandes ciudades brasileñas, y, en segundo lugar, estudia, aun cuando no sea de una manera detallada, los métodos susceptibles de remediar tal situación.

En cuanto a las causas de dicho aumento, cabe destacar las siguientes: los cambios en la estructura familiar y social, provocados por el incremento poblacional en los barrios pobres de los grandes centros urbanos, a consecuencia de la migración rural hacia las ciudades y de la degradación de las condiciones económicas de la población pobre; la falta de una adecuada política de planificación familiar, que ha provocado un aumento demográfico precisamente en dichas zonas urbanas, donde las relaciones sociales y la seguridad pública se desenvuelven en condiciones adversas; la ineficacia, cada vez más marcada, de la prevención de la delincuencia por parte de las entidades federativas; la corrupción policiaca, que se manifiesta es-